



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2017 00537 00
Proceso:	Verbal – Declaración de pertenencia
Demandante:	Jairo de Jesús Giraldo Valencia
Demandada:	Hildebrando Flórez Lopera
Asunto:	Reprograma audiencia

1. Por propuesta del Despacho en y acuerdo con los intervinientes en el proceso, esto es, el apoderado de la parte interesada pendiente de actuar luego de conocer el fallecimiento del profesional del derecho que venía actuando, el curador de los indeterminados y el perito, se dispone modificar la fecha de la audiencia programada para el 5 de agosto de 2021

2. En consecuencia, se señala como nueva fecha para llevar a cabo todas las etapas procesales previstas en los artículos 372, 373 y 375 del Código General del Proceso e indicadas en precedente actuación el miércoles once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00).

La diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams de acuerdo con los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020 o, en caso de existir una nueva disposición sobre el asunto, en la sede del Despacho ubicada en el Edificio José Félix de Restrepo, piso 11, sala 9.

NOTIFÍQUESE.

DML

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez

Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c63f301c1c515c8bc0f46c3566e1bd5255c07f7d543361b1ec665c7027f3a841**

Documento generado en 04/08/2021 09:22:01 AM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01044 00
Proceso:	Ejecutivo – Mínima cuantía (Acumulado)
Demandante:	Equipos Rápido SAS
Demandado:	ARS Soluciones SAS
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Equipos Rápido SAS en contra de ARS Soluciones SAS.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 26 de agosto de 2020 y por considerar que los documentos allegados como título de recaudo cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso, así como 772 a 774 del Código de Comercio para constituirse en título valor, el Juzgado libró el mandamiento de pago de mínima cuantía deprecado por Equipos Rápido SAS en contra ARS Soluciones SAS.

1.2. En esa misma providencia se dispuso la acumulación del proceso ejecutivo de la referencia al identificado con el radicado 05001 40 03 012 2019 01044 00 y

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01044 00
Proceso:	Ejecutivo – Mínima cuantía (Acumulado)
Demandante:	Equipos Rápido SAS
Demandado:	ARS Soluciones SAS
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

se ordenó la suspensión del pago a todos los acreedores y se emplazó a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor para que comparecieran a hacerlos valer mediante acumulación de demandas.

1.3. El auto que libró mandamiento de pago se notificó a la demandada por estado del 27 de agosto de 2020 en aplicación del numeral 1º del artículo 463 del Código General del Proceso. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de esa providencia, ARS Soluciones SAS se abstuvo de recurrirlo y/o proponer excepciones.

1.4. Verificado el emplazamiento de los demás acreedores del ejecutado una vez acreditada la publicación en la plataforma Tyba el 29 de enero de 2021 y vencido el término al que se refiere el numeral 2º del artículo 463 del Código General del Proceso, éstos se abstuvieron de concurrir al proceso.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso segundo del artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto en única instancia.

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01044 00
Proceso:	Ejecutivo – Mínima cuantía (Acumulado)
Demandante:	Equipos Rápido SAS
Demandado:	ARS Soluciones SAS
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.3. LA FACTURA CAMBIARIA COMO TÍTULO VALOR

El artículo 772 del Código de Comercio define la factura cambiaria como aquel documento librado en virtud de un contrato por el vendedor de un bien entregado real y materialmente o el prestador de un servicio efectivamente proporcionado y que deberá hacer llegar al comprador o beneficiario.

Esa misma norma dispone que el ejemplar original de la factura, suscrito por el emisor y el obligado, constituye un título valor que será negociable por endoso de su emisor.

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01044 00
Proceso:	Ejecutivo – Mínima cuantía (Acumulado)
Demandante:	Equipos Rápido SAS
Demandado:	ARS Soluciones SAS
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

Por su parte y en los términos del artículo 774 ibídem, para que la factura pueda ser considerada un título valor deberá reunir, además de los requisitos generales consagrados en el artículo 621 de esa codificación¹ y 617 del Estatuto Tributario², los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

En conclusión, para que una factura pueda ser considerada como título valor en su emisión se deben observar tres tipos de requisitos: los generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio; y los especiales, tanto de naturaleza cambiaria contenidos en el artículo 774 ibídem, como de naturaleza tributaria señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario.

2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario los siguientes documentos relevantes para resolver de fondo el asunto de la referencia:

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01044 00
Proceso:	Ejecutivo – Mínima cuantía (Acumulado)
Demandante:	Equipos Rápido SAS
Demandado:	ARS Soluciones SAS
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

2.4.1. Los documentos denominados *factura de venta* que fueron aportados como título de recaudo y en los que aparece como emisora Equipos Rápido SAS con NIT 900.322.985-6 sujeta al régimen común del IVA; y como adquirente de los servicios la sociedad ARS Soluciones SAS con NIT 900.426.879-0. Asimismo, en cada uno de los documentos se señala:

a. En la Factura de venta N° 8499 del 04 de junio de 2019 como valor total la suma de \$5.289.550, incluyendo \$844.550 por concepto de IVA y con constancia de haberse recibido el día siguiente. Como fecha de vencimiento se señala el 04 de junio de 2019. En el documento es visible además el sello de la sociedad demandante y la descripción de los artículos vendidos.

b. En la Factura de venta N° 8914 del 15 de julio de 2019 como valor total la suma de \$5.935.125, incluyendo \$947.25 por concepto de IVA y con constancia de haberse recibido el día siguiente. Como fecha de vencimiento se señala el 15 de julio de 2019. En el documento es visible además el sello de la sociedad demandante y la descripción de los artículos vendidos.

c. En la Factura de venta N° 9161 del 08 de agosto de 2019 como valor total la suma de \$11.178.070, incluyendo \$1.784.734 por concepto de IVA y con constancia de haberse recibido el 12 de agosto de 2019. Como fecha de vencimiento se señala el 08 de agosto de 2019. En el documento es visible además el sello de la sociedad demandante y la descripción de los artículos vendidos.

d. En la Factura de venta N° 8532 del 07 de junio de 2019 como valor total la suma de \$1.207.850, incluyendo \$192.850 por concepto de IVA y con constancia de haberse recibido esa misma fecha. Como fecha de vencimiento se señala el 07

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01044 00
Proceso:	Ejecutivo – Mínima cuantía (Acumulado)
Demandante:	Equipos Rápido SAS
Demandado:	ARS Soluciones SAS
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

de junio de 2019. En el documento es visible además el sello de la sociedad demandante y la descripción de los artículos vendidos.

2.4.2. Certificados de existencia y representación de Equipos Rápido SAS y ARS Soluciones SAS.

2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En los documentos que se adjuntan a la demanda como base de recaudo, a saber, las Facturas de Venta N° 8499 del 04 de junio de 2019, 8532 del 07 de junio de 2019, 8914 del 15 de julio de 2019 y 9161 del 08 de agosto de 2019, constan obligaciones expresas, claras y exigibles a la sociedad ARS Soluciones SAS, observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dichas facturas cumplen a cabalidad los requisitos que los artículos 621, 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que los documentos referenciados contienen los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de la ejecutada excepción alguna, pese a que se les otorgó la oportunidad para

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01044 00
Proceso:	Ejecutivo – Mínima cuantía (Acumulado)
Demandante:	Equipos Rápido SAS
Demandado:	ARS Soluciones SAS
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y (ii) practicar la liquidación del crédito, (ii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$1.100.000.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Equipos Rápido SAS y en contra de ARS Soluciones SAS en los términos del mandamiento de pago librado el 26 de agosto de 2020.

Segundo. Condenar en costas a ARS Soluciones SAS las cuales deberán ser canceladas a la parte ejecutante. Como agencias en derecho se señala la suma de un millón cien mil pesos (\$1.100.000). Por Secretaría se procederá a su liquidación.

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01044 00
Proceso:	Ejecutivo – Mínima cuantía (Acumulado)
Demandante:	Equipos Rápido SAS
Demandado:	ARS Soluciones SAS
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se paguen los créditos objeto del presente proceso, así como del proceso ejecutivo principal, en los términos del literal a) del numeral 5º del artículo 463 del Código General del Proceso y de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación conjunta de los créditos objeto del presente proceso, así como del proceso ejecutivo principal, con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos de los artículos 446 y 463 literal c), numeral 5º del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba la liquidación de costas y tal como lo dispone el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez

Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e767507c93213f3fd605d7fb1666fe96793faf5ca7b4357e5beb20c8c07ecaa**

Documento generado en 04/08/2021 09:22:00 AM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00696 00
Proceso:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Finesa SA
Solicitado:	Carolina María Mesa Serna
Asunto:	Termina proceso por sustracción de materia

Atendiendo al memorial allegado vía correo electrónico por el apoderado de la parte solicitante, solicitando la terminación de proceso por captura del vehículo de placa IFW285 y advirtiéndose que lo que realmente se presenta es una carencia actual del objeto por cuanto ya se aprehendió el bien objeto del proceso, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Declarar terminado por carencia actual de objeto el proceso instaurado por Finesa SA en contra de Carolina María Mesa Serna.

Segundo. Cancelar la comisión que le fuere encomendada a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) mediante el despacho comisorio N° 055, consistente en la aprehensión del vehículo de placa IFW285.

Tercero. Oficiar al Parqueadero Captucol, para que realice la entrega del vehículo de placa IFW285 a Finesa SA mediante su representante legal o a quien este delegue.

Cuarto. Cumplido lo anterior la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Civil 12

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29b4a0ce292b8e16a619479c5eb6a0ca8a03bf2b29408dfefd37715593087304**

Documento generado en 04/08/2021 09:22:00 AM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00747 00
Proceso:	Ejecutivo prendario
Demandante:	Fast Taxi Credit SAS
Demandado:	Juan Esteban Cadavid Castaño
Decisión:	Rechaza demanda

Mediante auto del pasado 16 de diciembre de 2020 se inadmitió por segunda vez el proceso de la referencia para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de ese proveído la parte demandante aportará el Pagaré N°2017M460 e indicara donde se encontraba el original del mismo. Sin embargo, la actora se abstuvo de subsanar la demanda dentro del término legal para hacerlo, pues se advierte que para la presente ejecución se debían aportar todos los documentos que componen el título ejecutivo complejo, entre ellos el Pagaré N°2017M460, pues así se desprende de las condiciones específicas -Títulos- del contrato suscrito entre las partes el 16 de junio de 2017.

En consecuencia, al no haberse subsanado los requisitos exigidos en la providencia que inadmitió la demanda y de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Fast Taxi Credit SAS en contra de Juan Esteban Cadavid Castaño.

Segundo. Archivar las diligencias previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Tercero. Advertir que el Despacho no ostenta la custodia de ningún documento físico puesto que la demanda fue radicada virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e478bc1d52be86c96c277d5c2a5f68e33e693e94f1ceac704531a41d932a6973**

Documento generado en 04/08/2021 09:21:59 AM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00749 00
Proceso:	Prueba extraprocesal
Solicitante:	Guillermo León Mejía Restrepo
Asunto:	Admite - Niega inspección judicial

Cumplidos los requisitos señalados en el auto inadmisorio y dada la observancia de los requisitos exigidos por los artículos 187 y 226 del Código General del Proceso, se admitirá la solicitud de prueba extra proceso de la referencia.

I. CONSIDERA

El señor Guillermo León Mejía Restrepo solicitó por medio del escrito inicial la práctica de pruebas extraprocesales de inspección judicial con intervención de perito y la declaración anticipada de testimonios para fines judiciales.

Si bien la inspección judicial con intervención de perito puede decretarse para llevarse a cabo de manera conjunta, se advierte que con la inspección lo que se busca es que el Juez verifique los hechos que pueden ser directamente apreciados por él; mientras que con el dictamen pericial, lo que se pretende es establecer hechos que no son susceptibles de dicha apreciación.

Sin embargo no se accederá a la práctica de la inspección judicial pues, tal como lo señala el artículo 236 del Código General del Proceso *el juez podrá negarse a decretar la inspección judicial si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.*

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00749 00
Proceso:	Solicitud de prueba extraprocésal
Solicitante:	Guillermo León Mejía Restrepo
Asunto:	Niega inspección judicial y admite prueba extraprocésal de dictamen pericial y testimonios para fines judiciales

En consecuencia y toda vez que para la verificación de los hechos que se pretenden acreditar resulta suficiente el dictamen pericial, se practicará exclusivamente esta prueba y los testimonios para fines judiciales.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Negar la inspección judicial solicitada como prueba extraprocésal

Segundo. Admitir la prueba extraprocésal solicitada por el señor Guillermo León Mejía Restrepo consistente en dictamen pericial y testimonios.

Segundo. Requerir a la parte solicitante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, se proceda con el requerimiento previo al desistimiento tácito, indique (i) la especialidad del perito que requiere que sea nombrado a fin de realizar el dictamen pericial y (ii) allegue escrito donde indique con claridad y precisión el cuestionario que debe de resolver el perito una vez sea nombrado.

Tercero. Fijar el jueves dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00) como fecha para la práctica de los testimonios con fines judiciales de los señores Hernán Abel Estrada Marín, José Alberto Munera Meza, Luis Fernando Álvarez Mayo, Jaime Adolfo Ossa Ossa, Eugenio Alberto Valencia Villegas, Jorge Mario Castrillón Urrego, Martín De Jesús Valencia Henao y Jorge Alberto Gaviria Calderón.

La diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams de acuerdo con los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020 para lo cual el solicitante deberá indicar al Despacho con mínimo dos (2) días de antelación las direcciones de correo electrónico de cada uno de los testigos, a las que se les remitirá el enlace respectivo para su conexión.

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00749 00
Proceso:	Solicitud de prueba extraprocesal
Solicitante:	Guillermo León Mejía Restrepo
Asunto:	Niega inspección judicial y admite prueba extraprocesal de dictamen pericial y testimonios para fines judiciales

Tercero. Notificar personalmente a los testigos en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

Cuarto. Advertir que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Quinto. Advertir a la parte solicitante que si para la fecha de la audiencia no se ha acreditado la diligencia de notificación, no habrá lugar a la realización de la misma, y el trámite queda sujeto a las peticiones y/o actuaciones de la parte interesada

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4030ad8c72907250ef31d4f880558566d64d10b453446771e5e19113c14d0bb0**

Documento generado en 04/08/2021 09:21:58 AM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00005 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Alpha Capital SAS
Demandado:	Adriana Vargas Morales
Decisión:	Rechaza demanda

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandante para subsanar los requisitos señalados en el auto del 12 de febrero de 2021 y de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Alpha Capital SAS contra la señora Adriana Vargas Morales.

Segundo. Archivar las diligencias previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Tercero. Advertir que el Despacho no ostenta la custodia de ningún documento físico puesto que la demanda fue radicada virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1e84d72d3ff6829647eedac0135b9575eb83d4130b9b3501dcb8ceb8ae406d**

Documento generado en 04/08/2021 11:34:27 AM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00008 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Alpha Capital SAS
Demandado:	Mauricio Martínez Monsalve
Decisión:	Rechaza demanda

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandante para subsanar los requisitos señalados en el auto del 12 de febrero de 2021 y de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Alpha Capital SAS en contra el señor Mauricio Martínez Monsalve.

Segundo. Archivar las diligencias previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Tercero. Advertir que el Despacho no ostenta la custodia de ningún documento físico puesto que la demanda fue radicada virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4845738d7a1cdadb0a25c76429a965f102edfb7cab0e5b70be4d5dc0777c7f**

Documento generado en 04/08/2021 11:34:28 AM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00021 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Gustavo De Jesús Mesa Ramírez
Demandado:	Jorge Humberto Ramos Córdoba
Decisión:	Rechaza demanda

Mediante auto del pasado 16 de febrero se inadmitió el proceso de la referencia para que dentro de los 5 días siguientes al de la notificación por estado de ese proveído la parte demandante allegará certificado auténtico emitido por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple relativo a los pagos realizados por el señor Gustavo de Jesús Mesa Ramírez dentro del proceso ejecutivo con radicado 2018-00173 y que sirvieron como base para terminar el referido proceso. Sin embargo, la actora se abstuvo de subsanar la demanda dentro del término legal para hacerlo.

Al respecto, mediante memorial allegado a través de correo electrónico del 24 de febrero de 2021 la parte demandante solicitó ampliación del término para allegar la certificación requerida, sin embargo el término para subsanar requisitos está contemplado de manera expresa por el artículo 90 del Código General del Proceso, no siendo procedente acceder a lo solicitado por la parte actora de conformidad con el artículo 117 ibídem, máxime que la certificación fue arrimada al expediente un mes después del auto que inadmitió el proceso.

En consecuencia, al no haberse subsanado los requisitos exigidos en la providencia que inadmitió la demanda y de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Gustavo de Jesús Mesa Ramírez en contra de Jorge Humberto Ramos Córdoba.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00021 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Gustavo De Jesús Mesa Ramírez
Demandado:	Jorge Humberto Ramos Córdoba
Decisión:	Rechaza demanda

Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Tercero. Advertir que el Despacho no se ostenta la custodia de ningún documento físico, puesto que, la radicación de la demanda fue realizada de manera virtual.

Cuarto. No acceder a lo solicitado por la parte actora mediante escrito allegado a través del correo electrónico el 24 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MACR

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a69fb129e5a90538679636549c832cda06d3b4ddcad5fe9cb874c7ccb23c9ab7**

Documento generado en 04/08/2021 11:34:28 AM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00027 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Itaú Corpbanca Colombia SA
Demandado:	Luis Fernando Carmona Orrego
Decisión:	Rechaza demanda

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandante para subsanar los requisitos señalados en el auto del 16 de febrero de 2021 y de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Itaú Corpbanca Colombia S.A. en contra del señor Luis Fernando Carmona Orrego.

Segundo. Archivar las diligencias previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Tercero. Advertir que el Despacho no ostenta la custodia de ningún documento físico puesto que la demanda fue radicada virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80e6185c266fb11fedc7ced5c829b17c7dc7bd334045f37cd74f510beb3fc242**

Documento generado en 04/08/2021 11:34:29 AM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00028 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Pichincha
Demandado:	Mauricio Andrés Ruiz Sánchez
Decisión:	Rechaza demanda

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandante para subsanar los requisitos señalados en el auto del 16 de febrero de 2021 y de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Banco Pichincha contra el señor Mauricio Andrés Ruíz Sánchez.

Segundo. Archivar las diligencias previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Tercero. Advertir que el Despacho no ostenta la custodia de ningún documento físico puesto que la demanda fue radicada virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **016d01d4362a4b7463a836194ed19fde6cc71eb7eade74203024cccd0661b771**

Documento generado en 04/08/2021 11:34:30 AM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00032 00
Proceso:	Verbal de Restitución de Inmueble
Demandante:	Confiarriendos SAS
Demandado:	Shaddai Servicios y Asesorías Integrales SAS
Decisión:	Rechaza demanda

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandante para subsanar los requisitos señalados en el auto del 16 de febrero de 2021 y de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Confiarriendos SAS contra Shaddai Servicios y Asesorías Integrales SAS.

Segundo. Archivar las diligencias previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Tercero. Advertir que el Despacho no ostenta la custodia de ningún documento físico puesto que la demanda fue radicada virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e84e024b3027a1ce6a84f3bfdcfbf5bcca4b7ccfbbc2e0169acf1a186e769fa3**

Documento generado en 04/08/2021 11:34:30 AM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00043 00
Proceso:	Verbal- Declaración de Pertenencia
Demandante:	Oscar Julio Díez García
Demandados:	Héctor Eduardo Burgos Vásquez y otros
Decisión:	Rechaza demanda

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandante para subsanar los requisitos señalados en el auto del 25 de febrero de 2021 y de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Oscar Julio Díez García contra Héctor Eduardo Burgos Vásquez, Darío Burgos Vásquez, Luis Burgos y personas ndeterminadas.

Segundo. Archivar las diligencias previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Tercero. Advertir que el Despacho no ostenta la custodia de ningún documento físico puesto que la demanda fue radicada virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8c31c8e60326095338cd2e3a11ebc98abd192c2f3aacb45e9c66e60afbf1de3**

Documento generado en 04/08/2021 11:34:30 AM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00053 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Edificio Aristizabal PH
Demandado:	Catalina Rivera Gómez
Decisión:	Rechaza demanda

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandante para subsanar los requisitos señalados en el auto del 24 de febrero de 2021 y de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Edificio Aristizabal PH en contra de Catalina Rivera Gómez.

Segundo. Archivar las diligencias previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Tercero. Advertir que el Despacho no ostenta la custodia de ningún documento físico puesto que la demanda fue radicada virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c68ab79dd2664efc25de082baec7457386fbb490135910711d37741e4aa613a**

Documento generado en 04/08/2021 11:34:31 AM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00057 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Credivalores - Crediservicios SA
Demandados:	Juan Gregorio Llanos García.
Decisión:	Rechaza demanda

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte solicitante para subsanar los requisitos señalados en el auto del 23 de febrero de 2021 y de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Credivalores-Crediservicios S.A. en contra del señor Juan Gregorio Llanos García.

Segundo. Archivar las diligencias previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Tercero. Advertir que el Despacho no ostenta la custodia de ningún documento físico puesto que la demanda fue radicada virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b12362971128873cd3a40efe4d91c94ccc0287b8d64220afcc9248e62e77f424**

Documento generado en 04/08/2021 11:34:31 AM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00059 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Multiactiva de Servicios Financieros y Jurídicos - Cofijurídico
Demandado:	Miriam del Socorro Echavarría Escobar
Decisión:	Rechaza demanda

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandante para subsanar los requisitos señalados en el auto del 25 de febrero de 2021 y de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por la Cooperativa Multiactiva de Servicios Financieros y Jurídicos - Cofijurídico contra Miriam del Socorro Echavarría Escobar.

Segundo. Archivar las diligencias previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Tercero. Advertir que el Despacho no ostenta la custodia de ningún documento físico puesto que la demanda fue radicada virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Civil 12

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f922d77a782b891f520077aa8688e80604629982f8b96113f73e4cc5aaaf8414**

Documento generado en 04/08/2021 11:34:31 AM